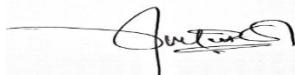


**SECRETARIA:** Marzo 8 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular 2020 00266 00, memorial en el que la parte demandada concede poder al Abogado Juan Carlos Álvarez Henao. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	<b>218</b>
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO
Demandados:	DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA
Radicado:	2020-00266-00

Verificado el memorial que antecede, se observa que el demandado Diego Alejandro Rojas Polania, le ha conferido poder al profesional del derecho Dr. Juan Carlos Álvarez Henao para que los represente dentro del trámite de la referencia, manifestando con ello el conocimiento acerca de este proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por el demandado, se puede concluir que tiene pleno conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra, por lo que se considera procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 301 del C.G.P. declarándolo notificado por conducta concluyente del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

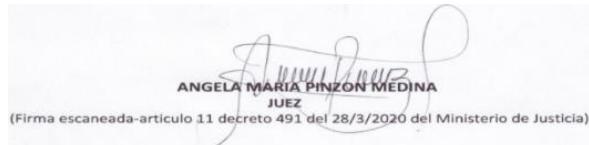
**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a Dr. **JUAN CARLOS ÁLVAREZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.233.593 y tarjeta profesional 26.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA**, del proceso de la referencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que, una vez ejecutoriado el presente auto, empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar contestar la demanda y presentar excepciones si así lo considera.

Por Secretaría remítase copia del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado N° 34 del 9 de Marzo de 2021.  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc